

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4881.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a Emilio Almonte a extender una línea telefónica de su casa en la ciudad de La Vega a su finca "Agustina".—G. O. Núm. 1999 del 12 de Junio 1909.

RAMON CACERES,

Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano Emilio Almonte, del domicilio y residencia de La Vega, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica, de su oficina comercial, sita en dicha ciudad, á su finca denominada "Agustina", ubicada en la parte occidental del río Camú, en el lugar nombrado "Pantigoso", jurisdicción de aquella provincia,

RESUELVE:

Art. único: Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano Emilio Almonte, á extender la línea en referencia mediante las condiciones siguientes;

- 1ª La línea no deberá prestarse al servicio público;

2° El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio, é impedir su comunicación, temporalmente, cuando las circunstancias lo exijan;

3° Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de *cincuenta pies* en todo el trayecto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—E. Tejera Bonetty.

Núm. 4882.—LEY de Alcoholes.—G. O. Núm. 2001 del 21 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Art. 1° La tributación del alcohol en todas sus formas consistirá en un impuesto especial que se considera devengado desde el momento en que sean fabricados los alcoholes y bebidas alcohólicas, y desde que salgan de los depósitos de las Aduanas los productos alcohólicos importados.

§ Los Ayuntamientos cobrarán á beneficio de la común productora ó importadora, un recargo igual á la tercera parte del montante fijado en la tarifa A para los productos alcohólicos de producción nacional, y el mismo recargo sobre las bebidas alcohólicas importadas, de conformidad con la tarifa B.

§§ Los alambiques pagarán además el impuesto municipal de patentes que les señale la ley de la materia.

§§§ Se exceptuan de las disposiciones de esta Ley los prepa-